

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 10-noviembre-2021, a despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Liquidación Judicial (ley 1116 de 2006)
Deudor: Gerardo Bermeo Villa
Demandados: Sin Sujeto Pasivo
Radicación: 76-520-31-03-002-2010-00001-02

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **recurso¹ de reposición y en subsidio de apelación en contra de la calificación y graduación de créditos** determinada en audiencia de resolución de objeciones del 20-octubre-2020, interpuesto por el apoderado del deudor demandante.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el recurrente a ítem 29² que en la etapa de reorganización empresarial el señor NELSON ENRIQUE OROZCO MUÑOZ, presentó tres letras de cambio para ser reconocidas dentro del proceso de Reorganización empresarial, como crédito post concordatario conforme al Artículo 71 de la ley 1116 de 2006. Documentos que luego fueron desglosados a su solicitud y vueltos a presentar en la etapa liquidatoria de modo que la liquidadora, de modo que la liquidadora radicó proyecto de graduación y calificación de créditos reconociéndolo como de primer orden. Luego del traslado de las objeciones y resueltas ellas, quedó clasificado como un crédito quirografario y no laboral como lo había indicado la liquidadora.

Sostiene además que dicha situación constituye un error, ilegalidad que genera nulidad procesal, por violación del debido proceso.

¹ Ítem 29 del expediente electrónico

² Cuaderno primero B folio 650

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Se deja anotado que el traslado se surtió por secretaría como se ve a **ítem 34** del expediente electrónico al tenor del artículo 9º del decreto 806 de 2020, y si bien fue descorrido por el apoderado de BANCOLOMBIA (item 36), lo hizo en forma extemporánea conforme la constancia secretarial del ítem 37.

CONSIDERACIONES

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: 1. Corresponde determinar si bajo los argumentos del recurrente es procedente revocar la decisión del 20 de octubre del 2020, decretada en audiencia en cuanto se aceptaron unas objeciones y se hizo **graduación y calificación de créditos** quedando el señor NELSON ENRIQUE OROZCO MUÑOZ como acreedor de quinta clase? 2. ¿Determinar si es procedente el recurso de alzada solicitado ? A lo cual se contesta desde ya en **sentido negativo** a los dos interrogantes, por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta que quien interpone recurso es el apoderado del deudor demandante y no del acreedor que se busca favorecer por eso no puede representar intereses ajenos.

De igual modo se observa que la decisión cuestionada fue tomada en audiencia a la cual no concurrieron ni el acreedor Orozco Muñoz ni la parte actora. Que dentro de dicho acto han podido cuestionar la decisión si les pareciere que tenían fundamento para ello, pero no sucedió tal cosa. En su lugar lo decidido quedó ejecutoriado en audiencia por eso el recurso posterior resulta extemporáneo.

De todos modos, se ha tener en cuenta que en materia de nulidades procesales, solo es posible que la reclame quien se encuentra afectado que para el caso es el mencionado acreedor y no su contraparte, quien guardo silencio.

En gracia de discusión cabe decir que el propósito de esta clase de litigios en su etapa inicial; no es otro que salvaguardar los créditos y procurar la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo al tener del artículo 1 de la ley 1116 de 2006.

Que, bajo esa norma, en su artículo 71 son consideradas como obligaciones posteriores y gastos de administración, además tienen preferencia en su pago lo cual da lugar a pensar en forma inicial que se trata de acreencias que quedan por fuera de la graduación dado que se pagaron de primera.

Empero, bajo una interpretación sistemática de la ley, también se debe recordar que en el artículo 69 de la misma prevé que no todos los créditos se deben pagar en la forma que regula el artículo 71, por cuanto existen o pueden existir aquellos no destinados a la recuperación de la empresa, o inmersos en otras causales que al tenor del artículo 69 pueden ser incluso postergados en su pago.

Ante dicha situación el despacho recuerda el concepto **220-72678 de la Superintendencia de Sociedades**³ en el cual se plantea lo que es el concepto de gastos de administración dentro del concordato regido por la ley 222 de 1995 el cual si bien hace mención expresa de otra norma; si es pertinente en su temática al tener en consideración la definición de gastos de administración:

"Dentro del trámite del concordato, el artículo 147 de la Ley 222/95, precisa que los gastos de administración y en general las demás obligaciones causadas durante el trámite y ejecución del acuerdo concordato, y las calificadas como post- concordatarias, serán pagadas de preferencia y no estarán sujetas al acuerdo concordatario, "... pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos", mientras que el artículo 197 ibídem, si bien consagra que los gastos de administración surgidos durante el trámite del proceso de liquidación se pagarán de inmediato y a medida que se vayan causando, no establece los medios con que cuenta el acreedor para hacer efectivo el pago de las obligaciones generadas y exigibles durante el trámite del proceso.

Ahora bien, se ha entendido como gastos de administración dentro del concordato **"los necesarios para el funcionamiento normal de la empresa, tales como los laborales, los fiscales, los de servicios públicos, los que se efectúen a proveedores y distribuidores, y los causados por razón de contratos de tracto sucesivo", concepto que a juicio de este Despacho es predicable respecto del proceso de liquidación obligatoria, por cuanto si bien esta modalidad procesal no busca el funcionamiento normal de la compañía, ésta debe continuar operando hasta culminar las operaciones y cumplir con las obligaciones adquiridas previamente a la iniciación del trámite o las que surjan como consecuencia del mismo".** (https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/3449.pdf. Revisado el día 09-11-2021 Resalta el juzgado).

³https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/3449.pdf

En este orden de ideas a de pensarse que los tres títulos valores allegados por el acreedor NELSON ENRIQUE OROZCO MUÑOZ, contienen unas deudas, pero en modo alguno permite pensar que se trate de gastos de administración, de ahí también su aceptación como meros créditos quirografarios.

En lo atinente al recurso de alzada se denegará por cuanto se trata de un proceso de única instancia, al tenor del artículo 19 numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

Sin más comentarios, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 20 de octubre del 2020, decretada en audiencia en cuanto se aceptaron unas objeciones y se hizo **graduación y calificación de créditos** quedando el señor NELSON ENRIQUE OROZCO MUÑOZ como acreedor de quinta clase, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN por ser un proceso de única instancia de conformidad con el artículo 19 numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

kg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5715575b46d89afe89a79a1efd3223ca812d2437d65dbb153816251c2f0d551a**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>